

EL ASOCIACIONISMO DE LAS PROFESIONES JURÍDICAS EN ESPAÑA: ANÁLISIS DE LA LÓGICA ASOCIATIVA DE JUECES, FISCALES Y ABOGADOS (*)

The Associations of Legal Professions in Spain: Analysis of the Associative Logics of Judges, Public Prosecutors and Attorneys

PABLO JOSÉ CASTILLO ORTIZ
IVÁN MEDINA

RESUMEN

Los estudios sobre grupos de interés han prestado escasa atención al Poder Judicial. Cuando lo han hecho, ha sido para evaluar cómo los diferentes colectivos recurren a la judicatura para defender sus intereses, pero en raras ocasiones se ha estudiado cómo los propios profesionales del Poder Judicial constituyen grupos de interés para interactuar con otros poderes del Estado. El presente artículo trata de abordar esta problemática para el ámbito español, en un contexto marcado por el debate sobre la «politización de la justicia». Para ello, se estudian los grupos de interés constituidos por jueces y magistrados, por fiscales, y por abogados.

PALABRAS CLAVE: grupos de interés; Poder Judicial; asociaciones profesionales; Consejo General del Poder Judicial; politización de la justicia.

(*) Agradecimientos. Queremos agradecer al Consejo General del Poder Judicial y al personal de la Fiscalía General del Estado su amabilidad al haber proporcionado de manera desinteresada los datos sobre asociacionismo judicial y fiscal en nuestro país. El artículo está actualizado con los últimos datos disponibles en fecha del envío del primer manuscrito a la REDC; los lectores y lectoras deberán tener en cuenta la posibilidad de cambios posteriores en el objeto de estudio analizado. Una versión anterior de este artículo fue presentado en el XI Congreso de la Asociación Española de Ciencia Política; querríamos agradecer a todos los participantes del panel sobre grupos de interés los comentarios recibidos. Todos los errores y omisiones son de la sola responsabilidad de los autores.

ABSTRACT

Studies on interest groups have devoted scarce attention to the judicial branch. When they have addressed this issue, they have mostly focused on how interest groups resource to courts to defend their interests, but they have seldom studied how the very professionals of the judicial branch create interest groups to interact with other political actors. This article tries to fill in this gap for the Spanish State, in a context featured by the debate on the «politisisation of justice». To do so, we will study the interests groups created by justices and magistrates, public prosecutors, and attorneys.

KEYWORDS: interest groups; judicial branch; professional associations; General Council of the Judiciary; politisation of the Judiciary.

I. INTRODUCCIÓN.—II. CARACTERÍSTICAS Y SINGULARIDADES DEL ASOCIACIONISMO DE LAS PROFESIONES JURÍDICAS.—III. NATURALEZA, TIPOLOGÍA Y ECOLOGÍA DE LOS GRUPOS DE INTERÉS DE LAS PROFESIONES JURÍDICAS: PLANTEAMIENTOS ANALÍTICOS.—IV. LA LÓGICA ASOCIATIVA EN EL ASOCIACIONISMO DE LAS PROFESIONES JURÍDICAS EN ESPAÑA: 1. *Las asociaciones de jueces y magistrados*: a) *Regulación jurídica*. b) *El pluralismo asociativo de jueces y magistrados*. c) *Evolución reciente*. d) *Las asociaciones y el CGPJ*. 2. *Las asociaciones de fiscales*. 3. *Los colegios y asociaciones de abogados*.—V. CONCLUSIONES.—REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

I. INTRODUCCIÓN

La mayor parte de estudios sobre grupos de interés y justicia han venido marcados por una característica común: en ellos, el Poder Judicial es entendido como el objeto de la actuación de grupos de interés, en el sentido de que éstos judicializarían sus conflictos a fin de obtener a través de una resolución judicial la satisfacción de sus intereses (*inter alia*, Eisemberg, 1994; Perry, 1994; Dotan y Hofnung, 2001). Este conjunto de estudios podrían denominarse de «grupos de interés ante el Poder Judicial», y describen el uso de una estrategia legal dentro de la definición de la lógica de influencia. Esta estrategia está al alcance de todas las asociaciones de intereses y no estaría condicionada en principio por el tipo de interés —o reclamaciones—, sino, por el contrario, por su especialización, por el fracaso de estrategias alternativas y por el tipo de red de políticas.

Es posible, empero, ofrecer una mirada alternativa a la problemática de grupos de interés y justicia, centrada en analizar cómo también los profesionales

del Poder Judicial se asocian para la defensa de sus intereses frente a los otros poderes del Estado; entonces, estaríamos ante estudios sobre «grupos de interés *del* Poder Judicial», temática mucho menos trabajada pero sobre la que se han hecho ya algunas aportaciones (Añón *et al.*, 1988; de Haan *et al.*, 1989; Faro de Castro, 1997). Un análisis de esta temática apuntaría una serie de preguntas fundamentales y en particular debería plantear el análisis de cómo se organizan colectivamente jueces, fiscales y abogados en España para defender sus intereses y, sobre todo, a qué presiones endógenas y exógenas están expuestos. Se trataría, pues, de examinar la acción colectiva de un conjunto de profesionales estrechamente relacionados con uno de los tres Poderes del Estado y, por lo tanto, condicionados por una serie de requerimientos constitucionales destinados a salvaguardar su neutralidad.

El análisis de cuál es la acción de los grupos de interés del Poder Judicial, cuáles son sus intereses, cuáles son sus marcos de actuación y cuáles son sus funciones básicas es importante por dos motivos esenciales. Primero, por la necesidad de entender la singularidad de este tipo de asociacionismo, que viene a articular la defensa de los intereses de unos profesionales con una fuerte capacidad para interactuar con el resto de poderes del Estado. Y, segundo, derivado de lo anterior, para saber si existen diversos planos de formalidad e informalidad en el asociacionismo judicial que en la práctica permitan a jueces, fiscales y abogados influir en las decisiones políticas y defender sus intereses profesionales.

En este artículo, pues, vamos a centrar nuestra mirada en esta temática para auscultar cómo en nuestro país han surgido y se han desarrollado grupos de interés en el ámbito de las profesiones jurídicas. Nuestro objetivo tiene un carácter eminentemente descriptivo. Creemos imprescindible cubrir la laguna en la comprensión de estos grupos de interés, que hasta ahora han sido abordados de forma sólo parcial, para facilitar a juristas y politólogos un retrato fidedigno sobre cómo los profesionales del ámbito judicial se han asociado para la defensa de sus intereses y, en menor medida, qué vínculos han desarrollado estas asociaciones con los otros poderes del Estado. Para ello, adoptamos deliberadamente un abordaje interdisciplinar en Derecho y ciencia política.

Este artículo se estructura como sigue. Tras esta introducción (I) haremos un breve recorrido teórico por la cuestión del asociacionismo en el ámbito judicial (II). A continuación, describiremos las dimensiones analíticas de este artículo y presentaremos nuestras expectativas teóricas (III). El siguiente apartado hace una revisión empírica de los grupos de interés en el ámbito de las profesiones jurídicas, analizando separadamente asociaciones de jueces y magistrados, de fiscales, y de abogados (IV). El artículo finaliza con unas breves conclusiones (V).

II. CARACTERÍSTICAS Y SINGULARIDADES DEL ASOCIACIONISMO DE LAS PROFESIONES JURÍDICAS

Los grupos de interés son actores colectivos no-institucionales que buscan influir en el proceso decisonal sin vocación de ejercer el poder político (Baumgartner y Leech, 1998; Jordana, 2006). En otras palabras, los grupos de interés son asociaciones de individuos o instituciones que por definición no están autorizados institucionalmente para tomar decisiones públicas —no ejercen el poder—, pero buscan la forma de influir en ellas representando intereses sectoriales y (cosmo)visiones particulares. Es importante señalar que el concepto de decisión pública se toma aquí en sentido amplio: son decisiones públicas la creación de una política pública, la gestión de recursos públicos, decisiones sobre la reestructuración de la propia administración, la elaboración de nuevas leyes y regulaciones, etc. Atendiendo a esto, las formas de ejercer influencia por parte de los grupos de interés son muchas y variadas: desde el uso de métodos convencionales de intermediación con las instituciones, resumidos a grandes trazos en el diálogo institucional con los representantes públicos, hasta el empleo de métodos no convencionales como la protesta o el uso de la violencia política en casos extremos (Berry, 1977). Grant (1989) nos explica que el uso de estos métodos está condicionado por la posición del grupo frente al gobierno; los grupos más próximos a los centros de decisión —que se conocen como *insiders*— recurren a métodos convencionales por su acceso privilegiado a foros institucionales, mientras que los grupos *outsiders* no logran mantener un contacto fluido con las Administraciones —por imposibilidad o por propia decisión— y se ven forzados a influir en el proceso político de forma indirecta mediante la movilización ciudadana, actos de protesta, contenciosos judiciales, entre otros (ver también Maloney *et al.*, 1994).

El universo asociativo es extenso y dinámico pues responde a una cantidad innumerable de intereses sociales, políticos, económicos y culturales que se renuevan de forma constante (Truman, 1951; Walker Jr, 1991). El único requisito que debemos tomar en nuestra definición de grupos de interés es que se traten de colectivos con clara vocación de influir en el proceso político (Heinz *et al.*, 1993). Existen multitud de asociaciones sin pretensiones políticas (clubes deportivos o entidades culturales, por ejemplo) que ofrecen servicios a sus afiliados pero no se manifiestan políticamente (Medina y Molins, 2014: 197). De entre los considerados grupos de interés la literatura acostumbra a identificar cinco grandes categorías por razón de «tipología de interés»: intereses empresariales; intereses sindicales; intereses profesionales; intereses relacionados con

una causa colectiva; e intereses de naturaleza gubernamental. Esto se traduce en patronales que defienden los intereses de los empresarios, sindicatos que defienden intereses de trabajadores, grupos profesionales que defienden intereses de profesionales liberales, grupos causales que promocionan causas de interés colectivo y, finalmente, grupos (político) gubernamentales que representan a Administraciones, empresas y agencias públicas (Jerez, 1997; Medina, 2009).

De entre todos éstos, las asociaciones de jueces, fiscales y abogados, en concreto y en general, parecen encajar con la tercera y cuarta categoría dependiendo del propósito de las mismas. Huelga decir que jueces, fiscales y abogados no son los únicos ciudadanos y profesionales cuya acción colectiva se enmarca en temas judiciales y colindantes; otros muchos ciudadanos establecen asociaciones, esta vez claramente de proyección causal, que persiguen, por ejemplo, la independencia judicial (como la Plataforma Cívica por la Independencia Judicial), la calidad de la Justicia (como la Asociación de Usuarios de la Administración de Justicia), etc.

Senese (1991) plantea que el asociacionismo de los jueces tiene principalmente una motivación reivindicativa y protectora de la independencia judicial, seguido de razones de vertiente laboral (mejora de las condiciones de trabajo, mejoras salariales, etc.) (1). La tercera razón que expone el autor, que considera marginal, sería la necesidad de promocionar el papel social de los jueces. Siguiendo esta reflexión, el asociacionismo de jueces y magistrados es una reacción a amenazas y tensiones exteriores que ponen en riesgo el desarrollo de sus funciones, que empuja a estos profesionales a crear asociaciones que, de alguna manera, les protejan. La existencia en España de un órgano de gobierno como el Consejo General del Poder Judicial facilita a la vez que centraliza la interlocución con la Administración. De otro lado, Carmona (1999) sugiere que las asociaciones judiciales son también prestadoras de servicios e interlocutoras con la Administración, por ejemplo, en lo que se refiere a mejorar la formación de base y continua de los profesionales de la Justicia. En tal caso incluimos un componente funcional al anteriormente mencionado de «protección». Sin embargo, por último, el asociacionismo de jueces puede también resultar de la necesidad de defender un esquema ideológico o doctrinal del Derecho (Treves, 1974). Esto puede explicar la existencia de varias asociaciones que defiendan visiones conservadoras, moderadas o progresistas.

El asociacionismo entre fiscales se solapa sólo parcialmente con el del ámbito judicial, y de hecho muestra al menos tres características definitorias. En

(1) Esta visión es compartida en los estudios realizados por Toharia (1975) en la década de los setenta sobre los jueces españoles.

primer lugar, como señalan Añón *et al.* (1988: 185): «los miembros de la carrera fiscal parecen disfrutar de un estatuto asociativo más amplio que el regulador de los del Poder Judicial», si bien, como veremos, ciertas limitaciones, en ocasiones importantes, no son extrañas al régimen de los fiscales en España. En segundo lugar, la tensión entre la necesidad de independencia de la Fiscalía y su tradicional vinculación al Poder Ejecutivo puede entenderse como un motivo de asociacionismo y, de hecho, es en el contexto de esta tensión en el que el asociacionismo fiscal y sus dinámicas pueden ser entendidos. Por último, los miembros de la carrera fiscal deben ejercer su función en instancias judiciales pero como figuras ajenas al Poder Judicial, pues la Constitución Española en su artículo 117 reserva a jueces y magistrados la administración del mismo; el Ministerio Fiscal se convierte así en un «cooperante» del Poder Judicial, aspecto que determina la profesión de los fiscales y su asociacionismo.

Por último, el papel de los profesionales de la abogacía puede analizarse desde la perspectiva de su contribución a las causas de otros grupos de interés, o desde su constitución como grupos de interés autónomos para defender causas propias. La literatura ha documentado una gran cantidad de experiencias en las que los abogados han tenido un papel fundamental en la promoción y resolución de causas aportando sus conocimientos jurídicos y prestando ayuda a asociaciones y movimientos políticos de todo tipo. El libro editado por Sarat y Scheingold (2006) titulado *Cause Lawyers and Social Movements* identifica experiencias de este tipo en conflictos de índole racial, en defensa de derechos humanos, en asistencia a refugiados, en campañas promovidas por el colectivo LGTB, en conflictos religiosos, entre muchos otros. Los abogados como expertos en temas jurídicos, se convierten en una pieza fundamental en la promoción de causas, pues aportan conocimientos y experiencia a colectivos carentes de este tipo de recursos. Por lo general, la defensa de causas y/o la defensa de intereses profesionales se convierten en los fundamentos del asociacionismo de los abogados.

III. NATURALEZA, TIPOLOGÍA Y ECOLOGÍA DE LOS GRUPOS DE INTERÉS DE LAS PROFESIONES JURÍDICAS: PLANTEAMIENTOS ANALÍTICOS

La ausencia de una literatura específica de largo recorrido sobre el objeto de estudio que pretendemos abordar en este artículo nos obliga a plantear una serie de preguntas de investigación muy básicas con el objetivo de conocer la naturaleza asociativa de jueces, fiscales y abogados en España. La estrategia de investigación que seguimos en este artículo consistirá en analizar tres pilares de

la lógica asociativa de cualquier grupo de interés, a saber, naturaleza asociativa, tipología de grupo y ecología de grupos.

a) *Naturaleza asociativa.* El primer pilar se centra en explicar el marco jurídico y político que da forma a los grupos de interés. Dependiendo del tipo de imposiciones, las asociaciones pueden ver limitada su capacidad para reclutar a miembros y realizar actividades (lógica asociativa) o, por otro lado, para representar sus intereses frente a la Administración (lógica de influencia). En relación a la naturaleza asociativa, cabrá, pues, preguntarse cuál es el marco jurídico y político que define el asociacionismo judicial en España y qué equilibrio se produce entre la lógica asociativa y la lógica de influencia de estas asociaciones. Para dar respuesta a estas preguntas analizaremos las características del marco regulador para determinar si existe un marco fuerte y, en particular, si existen regulaciones específicas para estos colectivos.

b) *Tipología de grupo.* Nuestro segundo plano analítico clasifica a los grupos en razón del interés que defienden. La tipología de grupos define el eje vertebrador de la competición de intereses en el ámbito judicial. Si la competición se centra en aspectos políticos, las asociaciones mostrarán interés por definir la política pública, tener una activa presencia mediática y expandir sus afiliados. Si la competición se plantea en términos profesionales los objetivos de las asociaciones buscan satisfacer las demandas propias de sus asociados y de su proyección profesional. Así, cabría preguntarse a este respecto cuáles son las funciones de las asociaciones de jueces, fiscales y abogados en España y qué tipología de grupo de interés explica mejor el funcionamiento de estas asociaciones. Aquí recurrimos a la tipología habitual empleada en estudios sobre grupos de interés para analizar si se trata de asociaciones en defensa de intereses profesionales o asociaciones en defensa de una causa.

c) *Ecología de grupos.* Esta tercera cuestión se centra en la evolución del número de asociaciones en términos de distribución de poder, fragmentación asociativa y asuntos de competición. En este sentido, nos preguntaríamos cuáles son las principales asociaciones de jueces, fiscales y abogados en España y, en caso de existir varias, cómo se explica la fragmentación asociativa y cómo ha evolucionado. En este artículo pretendemos analizar dos aspectos. Por un lado, la existencia de un monopolio de representación (en otras palabras, sólo existe una asociación) o de pluralismo asociativo, usando como indicadores el número de asociaciones relevantes y número de afiliados en cada una de ellas, y representatividad y presencia institucional. Por otro lado, la estabilidad asociativa mediante el análisis de la evolución del poder de cada asociación en términos de miembros, puestos de representación y otros similares, así como la aparición

de nuevas asociaciones a lo largo del tiempo y, sobre todo, los motivos de dicha atomización.

En el plano metodológico, la respuesta a estas preguntas se plantea a partir del análisis de diversas regulaciones constitucionales y legales que definen el marco asociativo de jueces, fiscales y abogados. Se analizan también diversos ítems de los estatutos de las asociaciones, posicionamientos públicos —aparecidos en la prensa nacional o en notas de prensa—, así como la evolución del número de afiliados a estas asociaciones. Los datos utilizados para las asociaciones de Jueces y Magistrados fueron suministradas por el Consejo General del Poder Judicial, y ofrecen una perspectiva dinámica de la evolución del panorama asociativo en la carrera durante los últimos años y hasta el año 2013. Lo mismo ocurre con los datos sobre Colegios de Abogados, disponibles en la página web del Consejo General de la Abogacía Española. Por último, los datos sobre asociaciones de fiscales fueron suministradas por el personal del Ministerio Fiscal, y aunque ofrecen tan sólo una imagen estática del panorama asociativo en la carrera, por su novedad resultan de interés.

IV. LA LÓGICA ASOCIATIVA EN EL ASOCIACIONISMO DE LAS PROFESIONES JURÍDICAS EN ESPAÑA

En su estudio sobre grupos de interés en España, Molins y Casademunt (1998: 124) constataban cómo durante el siglo XX español nuestro país había carecido de la estabilidad institucional que, de acuerdo con Linz, permite que los diferentes grupos sociales consoliden sus organizaciones y den legitimidad a sus actividades. En particular, el franquismo trató de sustituir los grupos de interés autónomos por organizaciones controladas por el Estado (Molins y Casademunt, 1998: 124). Sin embargo, en el caso del Poder Judicial, los últimos años del franquismo estuvieron marcados por la aparición de la clandestina y opositora «Justicia Democrática» (v. Ibáñez, 1980), un movimiento democratizador de jueces, fiscales y secretarios judiciales, cuya existencia hizo inevitable el debate acerca de las formas de asociacionismo en el ámbito de la justicia a la finalización de la dictadura (v. Serra, 2008). Partiendo de este trasfondo, el período de relativa estabilidad política subsiguiente a la transición a la democracia política en España ha permitido la aparición de un panorama asociativo institucionalizado en el ámbito judicial. Las diferentes categorías profesionales se han constituido como grupos de interés y han establecido relaciones complejas con los restantes poderes del Estado, que combinan patrones de coordinación y colaboración con elementos de conflicto. Las veremos separadamente

a continuación destacando aspectos de naturaleza, caracterización y ecología asociativa de los grupos de interés representativos de jueces (y magistrados), fiscales y abogados.

1. *Las asociaciones de jueces y magistrados*

Las asociaciones de jueces y magistrados son probablemente los órganos profesionales de mayor relevancia social de cuantos existen en el ámbito de la justicia. Pese a que la Constitución ha querido disponer para los jueces y magistrados un específico estatuto asociativo que minimice los riesgos de politización —sobre todo partidista— de la carrera judicial, lo cierto es que no parece que la realidad político-judicial apunte a que dicho objetivo se haya conseguido. En este contexto, las asociaciones de jueces parecen configurarse como punto de engarce entre poderes políticos y judicatura, como órganos constreñidos por lógicas distintas, en ocasiones contradictorias: una primera lógica, la constitucional, que mandata la separación entre asociaciones y partidos políticos; una segunda lógica, la profesional, que reclama a las asociaciones la defensa de los intereses de sus asociados; y una tercera lógica, la política, derivada de un entramado institucional que favorece las relaciones *de facto* entre partidos políticos y asociaciones judiciales.

a) *Regulación jurídica*

La regulación constitucional al respecto de jueces y magistrados resulta clara: el principio rector de la regulación constitucional parece ser el de la separación de poderes, concretado en las precauciones tomadas para evitar que jueces y magistrados tomen parte en el juego político-partidista. Pese a que la creación y pertenencia a partidos políticos y sindicatos son reconocidas como derechos fundamentales por la Constitución española de 1978, por su singular carácter, los miembros en activo de la carrera judicial reciben al respecto un tratamiento especial. Según el artículo 127 de la Constitución: «Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La Ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.»

El régimen asociativo de jueces y magistrados —similar, como se verá, al de los fiscales— queda así configurado por dos notas esenciales. En primer

lugar, por la prohibición de creación y pertenencia a partidos políticos y sindicatos, derivada de la convicción «generalizada de que el juez debe abstenerse de involucrarse en actividades de naturaleza política» en aras a garantizar su independencia (Serra, 2008: 116). En segundo lugar, sin embargo, por la admisión de las asociaciones profesionales, que la doctrina jurídica ha entendido como «el grado inferior, en cuanto a implicación política, frente a la pertenencia a un partido o un sindicato» (Serra, 2008: 118), que será regulado por ley. La actual Ley Orgánica del Poder Judicial desarrolla en su artículo 401 los preceptos constitucionales. Entre otras cuestiones, se señala la obligatoriedad de inscripción de las asociaciones judiciales en el registro de asociaciones del Consejo General del Poder Judicial para su constitución válida, y se indica expresamente que éstas «no podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos». La paradoja es que, pese al claro mandato constitucional y legal de separación entre carrera judicial y partidos políticos, en la práctica algunas asociaciones parecen haber desarrollado vínculos con éstos, tal como reconocen tanto amplios sectores académicos como la propia sociedad.

b) *El pluralismo asociativo de jueces y magistrados*

El movimiento asociativo en el ámbito judicial ha parecido atravesar tres fases distintas desde su comienzo a la finalización del proceso constituyente. En una primera fase aparece la primera asociación de jueces y magistrados, Asociación Profesional de la Magistratura (APM), con pretensión de ser un órgano unitario para la defensa de los intereses de toda la carrera. Esta unidad, sin embargo, se ve rota en una segunda fase, pasándose a un escenario marcado por la proliferación de asociaciones profesionales —hasta tres— y por la vinculación de muchas de las mismas a los principales partidos políticos, desafiando *de facto* el precepto del artículo 401.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prohíbe las vinculaciones políticas de las asociaciones profesionales de jueces y magistrados. Por último, en una tercera fase, el panorama se completa con la aparición de asociaciones menores surgidas a propósito de eventos o problemáticas concretas a los que se enfrenta la profesión y con vocación de independencia respecto a los partidos políticos, llegando el número de asociaciones hasta cinco. Veamos con la sumariedad que exige este estudio a cada una de ellas:

— *La Asociación Profesional de la Magistratura (APM)* en la actualidad se le considera «de tendencias conservadoras» (Serra, 2008: 127). Sin embargo,

como se decía, al comienzo de la andadura constitucional esta asociación nació con la vocación de agrupar transversalmente a todos los miembros de la carrera judicial. La APM fue la primera asociación de jueces y magistrados, de la que posteriormente se desgajaron Jueces para la Democracia y la Asociación Francisco de Vitoria. Particularmente relevante, en los orígenes de la asociación, fue el enfrentamiento con el entonces gobierno socialista, frente a cuyos Reales Decretos 1881 y 1882/1985 de nombramiento de vocales del CGPJ la APM interpuso un recurso de amparo, por considerar que se vulneraba el derecho de elección activo y pasivo de los jueces por no corresponder a éstos la elección de dichos vocales (Terol Becerra, 2003: 648). De la APM se ha dicho que ha puesto el acento, sobre todo, en temas relacionados con el estatuto judicial y la independencia judicial entendida como independencia externa (Ibáñez, 1996: 89), lo cual, por otra parte, no ha impedido su calificación de «brazo del Partido Popular» dentro del Poder Judicial (Nieto, 2010: 26).

— De forma simétrica a lo que ocurría con la APM, *Jueces para la Democracia* ha sido calificada como «progresista» (Serra, 2008: 127) o de forma más directa de «brazo del Partido Socialista» dentro de la judicatura (Nieto, 2010: 26). Su origen se remonta a 1983, cuando se constituye como corriente organizada en el interior de la Asociación Profesional de la Magistratura, de la que posteriormente se independiza. Se ha dicho de ella que ha priorizado, dentro de su agenda, las cuestiones relacionadas a los derechos y libertades (Ibáñez, 1996: 89) y así parecen confirmarlo sus estatutos, que establecen como fines asociativos, en primer lugar, la contribución a los valores superiores del ordenamiento jurídico, el Estado social y democrático de Derecho y la defensa de los derechos humanos [Estatutos JpD, art. 2.º.a)].

— *La Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria (AFV)* es calificada como de talante liberal y moderado (Nieto, 2010: 26). Al igual que ocurriría con Jueces para la Democracia, comienza como una corriente organizada dentro de la Asociación Profesional de la Magistratura constituida en enero de 1984. En septiembre de ese mismo año, tras el IV Congreso de la APM, la Asociación Francisco de Vitoria decide constituirse como asociación independiente. De las tres «grandes» asociaciones judiciales, AFV parece ser la que tiene unos menores vínculos partidistas, siendo así que el artículo 1.º de sus estatutos hace referencia expresa a su independencia de poderes públicos, partidos políticos y sindicatos. Entre sus fines asociativos están la defensa de los principios constitucionales, la garantía de la independencia judicial o la salvaguarda de los intereses profesionales de sus asociados (Estatutos AFV, art. 2).

— *El Foro Judicial Independiente* surge en 2003 «con un manifiesto interés de diferenciarse del resto de asociaciones, a su parecer excesivamente “poli-

tizadas”» (Serra, 2008: 127). En este sentido, tras la emergencia del asociacionismo judicial en una primera fase y la politización del mismo en una segunda fase, en una tercera fase, de la que Foro Judicial Independiente es exponente paradigmático, parece haber una cierta reacción frente a la politización. Así, aunque la asociación Francisco de Vitoria parece tener unas sintonías partidistas menos nítidas que APM y JpD, Foro Judicial Independiente parece diferenciarse de todas ellas por tener la «despolitización» como eje central de su discurso, hasta el punto de que sus estatutos establecen en su Preámbulo la «voluntad de sus miembros en orden a restablecer la figura del Juez desligado de vinculaciones políticas» y en su artículo 10 prohíbe expresamente que los miembros de su Comisión Gestora Nacional opten a desempeñar puesto de designación política en el CGPJ, el Ministerio de Justicia u otros cargos políticos, salvo autorización expresa de la asamblea (Estatutos FJI).

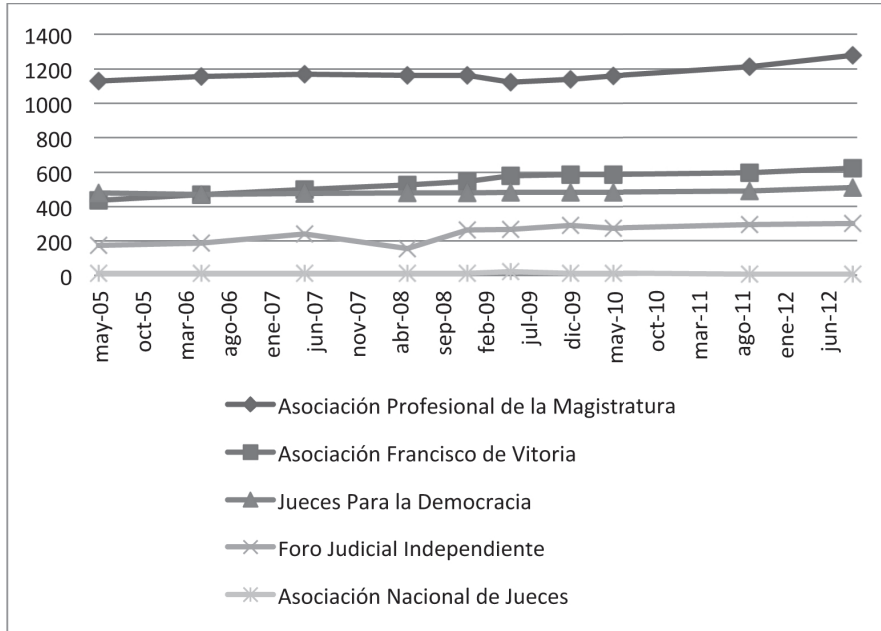
— Finalmente, la *Asociación Nacional de Jueces* fue fundada en 2002, pero permaneció con una escasa actividad durante años, hasta el punto de ser calificada en 2008 de «casi inexistente» (Serra, 2008: 127). En 2009, sin embargo, con el conflicto entre jueces y Gobierno (v. Nieto, 2010), conoce un momento de reactivación: ANJ trató de acoger a los partidarios de convocar una huelga judicial el 21 de enero, tal como todas las asociaciones habían previsto inicialmente, en lugar de retrasar la convocatoria hasta el 26 de junio, como querían la APM y JpD (*El País*, 02/02/2009). Posteriormente, sin embargo, y tal como veremos a continuación, su nivel de actividad ha vuelto a reducirse notablemente.

c) *Evolución reciente*

El panorama asociativo judicial en España se encuentra, pues, marcado por la pluralidad de asociaciones y la diversidad de perfiles de las mismas. Sin embargo, resulta interesante conocer cuál ha sido la evolución de las tasas de asociación judicial en los últimos años, a fin de valorar cuál ha sido el peso real de cada asociación (Gráfico 1).

Los datos sobre asociaciones judiciales para el período 2005-2012 ponen de relieve una serie de interesantes elementos. En primer lugar, destaca la absoluta hegemonía de la Asociación Profesional de la Magistratura; de hecho esta asociación muestra un incremento casi sostenido, con la sola excepción del retroceso de los años 2008 y 2009, de manera que si en mayo de 2005 la cifra de asociados era de 1.128, en septiembre de 2012 era ya de 1.277. En segundo lugar, llama la atención la alternancia en la segunda y tercera posición de

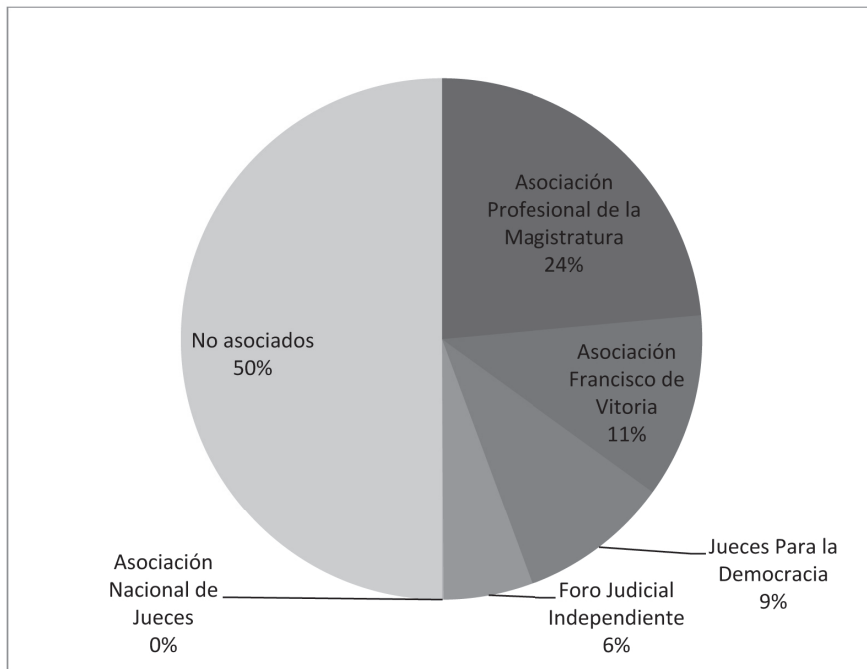
GRÁFICO 1. *Evolución del asociacionismo judicial en España (2005-2012)*



Fuente: Consejo General del Poder Judicial. Elaboración propia.

las asociaciones Jueces para la Democracia y Francisco de Vitoria; si en 2005 Jueces para la Democracia es la segunda asociación y Francisco de Vitoria es la tercera, en mayo de 2007 se produce un cambio de puestos que se consolida a la largo del tiempo, de modo que en septiembre de 2012 Francisco de Vitoria tiene ya 112 asociados más que Jueces para la Democracia (621 frente a 509); este dato es particularmente relevante, por cuanto apunta a una ruptura en el ámbito judicial de la hegemonía del clivaje ideológico-partidista «progresista/conservador». Por último, el gráfico revela que la cuarta posición es ocupada invariablemente por Foro Judicial Independiente y la quinta por la Asociación Nacional de Jueces; sin embargo, mientras que Foro Judicial Independiente parece tener una tendencia a la consolidación (pasando de 175 asociados en 2005 a 301 en 2012) la Asociación Nacional de Jueces parece tener una posición crecientemente residual: tiene tan sólo 12 asociados en 2005, llega a un máximo de 22 en mayo de 2009 —coincidiendo con el conflicto judicial antes referido—, y a partir de septiembre de 2011 desciende a tan sólo 5 asociados.

GRÁFICO 2. *Asociacionismo en el ámbito judicial en 2012 (2)*



Fuente: Consejo General del Poder Judicial. Elaboración propia.

La foto fija para septiembre de 2012 —la fecha más reciente para la que tenemos datos— apunta a una hegemonía de la conservadora Asociación Profesional de la Magistratura y a unas sorprendentemente altas tasas de asociacionismo en el ámbito judicial. En marzo de 2013 había un total de 5.184 jueces y magistrados en la carrera judicial —incluyendo 132 en servicios especiales—, a los que hay que sumar 242 magistrados excedentes. Esto suma un total de más de 5.000 jueces y magistrados de la carrera. En septiembre de 2012 prácticamente la mitad (2.713) pertenecían a alguna asociación judicial. Debe tenerse

(2) El Gráfico 2 se compone en realidad de datos en dos momentos distintos, aunque próximos en el tiempo. El total de jueces y magistrados data de marzo de 2013, mientras que los datos de pertenencia a asociaciones son de septiembre de 2012. Aunque resulta razonable creer que el gráfico representa con precisión el asociacionismo judicial a finales de 2012, deben leerse con esta precaución.

en cuenta que la tasa de asociacionismo judicial, del 50 por 100, supera ampliamente las tasas de sindicación, por ejemplo, en el sector privado español, e incluso en el sector público (v. Kohler y Calleja, 2012). En segundo lugar, cabe destacar que la influencia de la Asociación Profesional de la Magistratura, con 1.277 miembros, es innegable: casi 1 de cada 4 jueces y magistrados pertenecían a esta asociación.

d) *Las asociaciones y el CGPJ*

En cuanto a las funciones políticas de estas asociaciones, los más críticos han sugerido de ellas que se limitan al reparto del botín de las subvenciones, de destinos, y a la promoción de la carrera profesional de sus asociados «a cambio de una sumisión total a un partido político del que son el brazo operativo dentro del Poder Judicial» (Nieto, 2010: 25). La paradoja es, pues, que, en tanto que conexión entre el Poder Judicial y los restantes poderes del Estado, las asociaciones judiciales más politizadas parecen tener un rol bidireccional: son tanto un mecanismo de los jueces para interactuar con —y en ocasiones presionar a— los poderes políticos como un mecanismo de los poderes políticos para penetrar el Poder Judicial. Estas asociaciones judiciales aparecen así como «instancias de mediación». Algunos episodios de la vida judicial del país así parecen apuntarlo. Por ejemplo, Nieto (2010: 40) señala cómo durante el célebre conflicto laboral entre jueces y Gobierno de 2008 y 2009 las asociaciones de jueces, y muy señaladamente la Asociación Profesional de la Magistratura y Jueces para la Democracia, jugaron un papel de contención de los actos reivindicativos que el colectivo de jueces, de manera casi espontánea, quería llevar a cabo.

Al mismo tiempo, APM y JpD se habrían repartido *de facto* el poder dentro de los órganos de gobierno de la judicatura. El papel de «mediación» entre partidos políticos y Poder Judicial que ejercen algunas asociaciones judiciales se ve a las claras en el Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno de los jueces con competencia para elegir al Presidente del Tribunal Supremo, dos magistrados del Tribunal Constitucional, y de efectuar nombramientos en la carrera judicial. Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1985 y hasta la muy reciente reforma operada por el actual gobierno, los vocales del CGPJ fueron elegidos por las cámaras legislativas por mayorías de tres quintos; en defensa de este sistema se argumentó, precisamente, que limitaba la politización de la institución, pues se evitaba la celebración de un proceso electoral judicial en el que las asociaciones se verían abocadas a sostener posiciones políticas, al tiempo que la exigencia de mayoría reforzada en las Cortes aseguraba el

consenso entre los grandes partidos políticos (Terol Becerra, 2003:647-648); las voces críticas, sin embargo, apuntaban a que la LOPJ de 1985 «representó un golpe de extraordinaria relevancia negativa para el asociacionismo judicial apenas inaugurado» de forma que el sistema de gobierno de la magistratura «resultó fagocitado por el sistema de partidos» (Ibáñez, 1996:90). En la práctica, y tal como ocurre con otros órganos constitucionales (v. Castillo, 2012), los grandes partidos políticos se han «repartido» los nombramientos (en este sentido, Terol Becerra, 2003:652), pese a que la Ley Orgánica 1/2001 devolvió un cierto protagonismo a los miembros de la carrera judicial, en la medida en que preveía que los vocales elegidos por las Cortes lo fueran de entre los propuestos por los propios jueces y magistrados (v. Serra, 2008:134).

Con anterioridad a la reforma de 2013, la composición del CGPJ reflejaba una marcada concentración de miembros en dos bloques liderados por la APM y JpD, y con ello se entiende la función de mediación política y de gestión de recursos de estas dos asociaciones, que años atrás tuvo respuesta por parte de ciertos jueces que decidieron crear nuevas asociaciones. De los 21 miembros del Consejo General del Poder Judicial 12 son seleccionados de entre la carrera judicial, 8 de entre juristas de reconocida competencia, y el Presidente es elegido por el pleno del CGPJ. La Tabla 1 muestra los datos de asociacionismo para los vocales miembros de la carrera judicial, así como para el Presidente del CGPJ en el mandato anterior a la reforma de 2013. Los datos para el año 2012 muestran de manera clara que la composición del CGPJ no respondía en realidad al panorama asociativo español sino a las relaciones de poder entre los dos principales partidos políticos. En primer lugar, porque de los doce vocales judiciales, todos son miembros de alguna asociación judicial, cuando la tasa de asociacionismo general en la carrera judicial es, como veíamos, del 50 por 100; dicho en otros términos, la presencia de jueces no asociados entre los vocales judiciales del CGPJ era mínima, pese a que éstos constituyen la mitad de la carrera judicial (3). En segundo lugar, porque las asociaciones dominantes en el CGPJ eran las consideradas próximas a los dos grandes partidos políticos; de los doce vocales del CGPJ, cinco (seis contando al Presidente) eran miembros de la progresista Jueces para la Democracia, seis son miembros de la conservadora Asociación Profesional de la Magistratura, y sólo uno —de marcado carác-

(3) No tenemos constancia de que el vocal Antonio Montserrat Quintana fuera miembro de ninguna asociación. Sin embargo, este magistrado no es calificado por la fuente citada como miembro de la carrera judicial; el vocal Montserrat es abogado, aunque fue designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Baleares a instancias del Parlamento de esta Comunidad Autónoma.

ter testimonial— era miembro de la Asociación Francisco de Vitoria, pese a que ésta es la segunda asociación por número de asociados. Hasta cierto punto, podría hablarse de una sinergia entre partidos y ciertas asociaciones: los primeros se repartían el control del CGPJ a través de sus respectivas asociaciones, y éstas se beneficiaban de nombramientos que, en gran medida, les sobre-representan. Perfecto Andrés Ibáñez (1996: 90) resumía así el panorama: «de esta manera se produjo [...] una indeseable repolitización partidista del movimiento asociativo. El acceso del juez asociado —como juez— al órgano de gobierno de la magistratura se hace pasar por el partido, pero de manera informal, subrepticia».

TABLA 1. *Asociacionismo de los miembros judiciales del CGPJ antes de la reforma*

<i>Miembro del CGPJ</i>	<i>Puesto</i>	<i>Asociación</i>
Gonzalo Moliner (Presidente)	Presidente del Tribunal Supremo	JpD
Pío Aguirre	Expresidente Audiencia Provincial Jaén	APM
Manuel Almenar	Expresidente Audiencia Provincial Pontevedra	APM
Felix Azón	Tribunal Superior de Justicia de Cataluña	JpD
Miguel Carmona	Presidente Audiencia Provincial de Sevilla	JpD
Miguel Collado	Exmagistrado Audiencia de Barcelona	APM
Carles Cruz	Presidente Audiencia Provincial de Girona	JpD
Concepción Espejel	Presidenta Audiencia Provincial de Guadalajara	APM
Gema Gallego	Exmagistrada Juzgado Instrucción 35 Madrid	APM
Inmaculada Montalbán	Magistrada TSJA	JpD
Margarita Robles	Magistrada Tribunal Supremo	JpD
Fernando de Rosa	Magistrado en excedencia	APM
Manuel Torres	Presidente sección IV Audiencia Málaga	AJFV

Fuentes: Consejo General del Poder Judicial y El País (17/07/2012).

Sin embargo, como decíamos, recientemente se ha llevado una nueva reforma del CGPJ por medio de la Ley Orgánica 4/2013 (ver Tabla 2). La reforma generó una oleada de críticas por parte de los partidos de la oposición y la mayoría de asociaciones judiciales. Sin embargo, aprobado el nuevo procedimiento de nombramiento, los principales partidos políticos alcanzaron un consenso en torno a la renovación parcial del Consejo. En este nuevo Consejo llaman la atención algunas notas. De una parte, el incremento en el número de magistrados no asociados, incluyendo al Presidente de la institución. Los jueces y magistrados no asociados pasan de ser inexistentes a ser prácticamente la mitad de

sus miembros. En segundo lugar, el manteamiento de la Asociación Profesional de la Magistratura como asociación más representada (cuatro de los trece miembros judiciales del CGPJ si se incluye al presidente) y de JpD como segunda asociación más representada (tres de trece miembros), si bien para ambas el número absoluto de miembros en el Consejo disminuye por el aumento de los no asociados. Y en tercer lugar, la preterición —más aún que en el anterior Consejo— de la segunda asociación más numerosa, AFV, que ahora no tiene ningún representante entre los jueces de carrera miembros de la institución. De hecho, esta asociación recurrió tanto la elección de los vocales judiciales como la del Presidente Carlos Lesmes, llamándola un «cambalache político» (*El Mundo*, 31/1/2014). El resultado de esta reforma ha tenido efectos evidentes en la reducción del «bipartidismo» asociativo en el CGPJ pero, como vemos, ha sido una reducción numérica que no asociativa, por lo que el elemento ideológico o partidista sigue teniendo un valor explicativo determinante cuando nos referimos al control y gobierno de una institución tan importante como el CGPJ.

TABLA 2. *Asociacionismo de los miembros judiciales del CGPJ después de la reforma*

<i>Miembro del CGPJ</i>	<i>Puesto</i>	<i>Asociación</i>
Carlos Lesmes Serrano	Sala Tercera Tribunal Supremo	NA
Rafael Hernández Valverde	Sala Tercera del Tribunal Supremo	NA
Wenceslao Francisco Olea Godoy	Sala Tercera del Tribunal Supremo	APM
Juan Manuel Fernández Martínez	Presidente TSJ Navarra	APM
Juan Martínez Noya	Presidente TSJ Murcia	APM
Francisco G. Martínez Tristán	Presidente Sala Contencioso TSJ Madrid	NA
Fernando Grande-Marlaska	Presidente Sala Pena Audiencia Nacional	NA
Carmen Llombart	Presidenta Audiencia Provincial de Valencia	APM
Clara Martínez de Careaga	Sala Quinta Tribunal Supremo	JpD
María Victoria Cinto	Audiencia Provincial de Guipúzcoa	NA
Roser Bach Fabregó	Audiencia Provincial de Barcelona	NA
Rafael Mozo Muelas	Audiencia Provincial de Madrid	JpD
María del Mar Cabrejas	Magistrada titular Juzgado 1.ª Instancia 55 Madrid	JpD

Fuentes: ABC (26/11/2013), El País (19/11/2013).

2. *Las asociaciones de fiscales*

Resulta llamativo que el asociacionismo en el ámbito fiscal sea mucho menos conocido que el asociacionismo en el ámbito judicial. La fiscalía, institución *sui generis*, es, sin embargo, enormemente importante. La Constitución de 1978 resulta ambivalente al respecto del Ministerio Fiscal: de una parte, trató de romper con la tradición de subordinación de la fiscalía al ejecutivo, de modo que ahora aquélla se configura como institución independiente sometida sólo a los principios de legalidad e imparcialidad, aunque de otra parte corresponde al ejecutivo el nombramiento del Fiscal General del Estado (v. Del Moral, 2002: 21 y 24). Pese a compartir regulación constitucional con las asociaciones de jueces y magistrados, el desarrollo legislativo del estatuto asociativo de los fiscales no viene regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial sino por la Ley 50/1981 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Ésta, sin embargo, establece en su artículo 54 una regulación similar a la existente para las asociaciones judiciales. En concreto, se establece la libertad de asociación para los miembros de la carrera fiscal, y la necesidad de inscripción de dichas asociaciones en un registro del Ministerio de Justicia a efectos de su válida constitución. No se establecen, empero, provisiones explícitas acerca de la independencia política de las asociaciones de fiscales, al contrario de lo que ocurría con las de jueces y magistrados, aunque se prevé que el Fiscal General del Estado pueda instar a la disolución de aquellas que incurran en actividades contrarias a la ley o que excedan el marco de sus estatutos, disolución sobre la que habrá que decidir la Sala Primera del Tribunal Supremo. Ello no obsta, además, a que el artículo 59 de la ley establezca un estricto régimen de incompatibilidades con actividades políticas de los fiscales individualmente considerados, que abarca incluso la prohibición de dirigir a los poderes y funcionarios públicos «felicitaciones o censuras por su actos».

La evolución y situación actual de las asociaciones fiscales han seguido un patrón muy similar al de sus contrapartes en el ámbito judicial. El panorama del asociacionismo fiscal en España parece reproducir, de manera simplificada, el del asociacionismo de jueces y magistrados, reproduciéndose las tres fases antes apuntadas. Se comienza, en primer lugar, con la creación de una gran asociación profesional con la aspiración de representar transversalmente a los fiscales españoles (la conocida Asociación de Fiscales). En una segunda fase, se produce una escisión que refleja, confirma y alimenta dinámicas de politización partidista. Y en una tercera fase, a propósito de un problema corporativo concreto surge una nueva asociación con vocación de independencia.

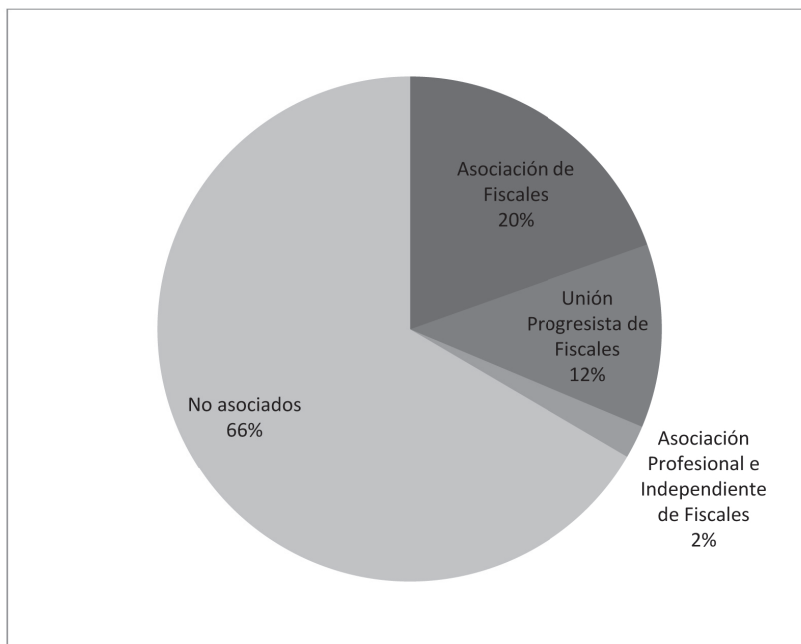
La Asociación de Fiscales nace en 1980 como primera asociación en el ámbito de la carrera fiscal, de la que posteriormente se desgajaría la Unión Progresista de Fiscales. Entre sus fines asociativos declara la defensa de los principios, derechos y libertades constitucionales, la promoción del valor de la independencia del Ministerio Fiscal, la defensa de sus asociados y de los miembros del Ministerio Fiscal y el ejercicio del derecho de audiencia en la elaboración de las disposiciones administrativas que afecten al Ministerio Fiscal (Estatutos AF, art. 7). En la actualidad no es extraño ver que se la califique de «conservadora» (*El País*, 05/02/2013), y de hecho está vinculada a la Asociación Profesional de la Magistratura, componiendo junto a dicha asociación y el Colegio Nacional de Secretarios la Confederación de Asociaciones Profesionales de Justicia.

A semejanza de lo ocurrido en el ámbito judicial, en el ámbito fiscal también se produce en fecha temprana la ruptura de la unidad profesional con la creación de la Unión Progresista de Fiscales, una escisión de la Asociación de Fiscales. La Unión Progresista de Fiscales se constituye en el congreso celebrado en Madrid en 5 de junio de 1985. La asociación nace con una orientación política clara. Su propia denominación como asociación «progresista» hace explícitos algunos de los posicionamientos de la asociación, que quedan confirmados por sus estatutos. Éstos incorporan como fines asociativos, entre otros, la promoción de «la satisfacción del interés social y la defensa de los derechos sociales y económicos de los ciudadanos, y la protección de los sectores marginados de nuestra sociedad» (Estatutos UPF, art. 7.3.º), de una política penitenciaria orientada a la integración real de los penados en la sociedad (Estatutos UPF, art. 7.4.º) o de la legitimación democrática de los órganos que integran el poder judicial (Estatutos UPF, art. 7.5.º). La UPF tiene unos fuertes vínculos con Jueces para la Democracia, de modo que es habitual que ambas asociaciones emitan comunicados conjuntos.

La saturación de la dinámica asociativa dualista conduce a la creación de una nueva asociación que se define como independiente. La Asociación Profesional e Independiente de Fiscales (APIF) se crea en 2003 con origen en un problema corporativo de índole económica que afectó a parte de la carrera fiscal: el desacuerdo con el tratamiento dado a parte de los fiscales por la Ley 15/2003 reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. La asociación ha querido hacer de la independencia su seña de identidad, probablemente en contraposición a las posiciones más partidistas de AF y UPF. Ello, a pesar de que no se hace una referencia explícita a esta cuestión en sus estatutos, más allá de señalar como fines asociativos la defensa de «los principios de legalidad e imparcialidad en la actuación de los miembros del Ministerio Fiscal, con especial atención a la defensa de los derechos, principios y libertades consagrados

en la Constitución Española», junto a otros como la defensa de los intereses de los asociados y demás miembros del Ministerio Fiscal o el perfeccionamiento de la Administración de Justicia (Estatutos APIF, art. 3).

GRÁFICO 3. *Asociacionismo en la carrera fiscal en 2013*



Fuente: *Fiscalía General del Estado. Elaboración propia.*

A grandes rasgos, como muestra el Gráfico 3, el panorama asociativo en el ámbito fiscal difiere ligeramente del que encontramos en el ámbito judicial, tanto por lo que se refiere a las tasas globales de asociación como por lo que atiene a la composición del sector asociado. En primer lugar, llama la atención la tasa de asociacionismo, que en la carrera fiscal es ligeramente inferior a la carrera judicial. De los 2.407 fiscales de carrera en abril de 2013, solamente el 33 por 100 pertenecían a alguna asociación, frente al casi 50 por 100 de jueces y magistrados asociados. En segundo lugar, la composición asociativa refleja como veíamos una menor pluralidad, con solamente 3 asociaciones frente a las 5 de la carrera judicial. En lo que sí coinciden la carrera fiscal con la judicial, sin embargo, es en la hegemonía de la asociación conservadora: un total de 471 fiscales, uno de cada cinco de la carrera, pertenecían a la Asociación de Fisca-

les. La segunda asociación por número de miembros es la Unión Progresista de Fiscales, aunque con una cifra notablemente menor, 283 asociados, casi la mitad que la asociación mayoritaria. Finalmente, cierra el escenario asociativo la Asociación Profesional e Independiente de Fiscales, con sólo 51 asociados, un 2 por 100 de la carrera, aunque los suficientes como para ser tomado seriamente en consideración desde un punto de vista institucional.

3. *Los colegios y asociaciones de abogados*

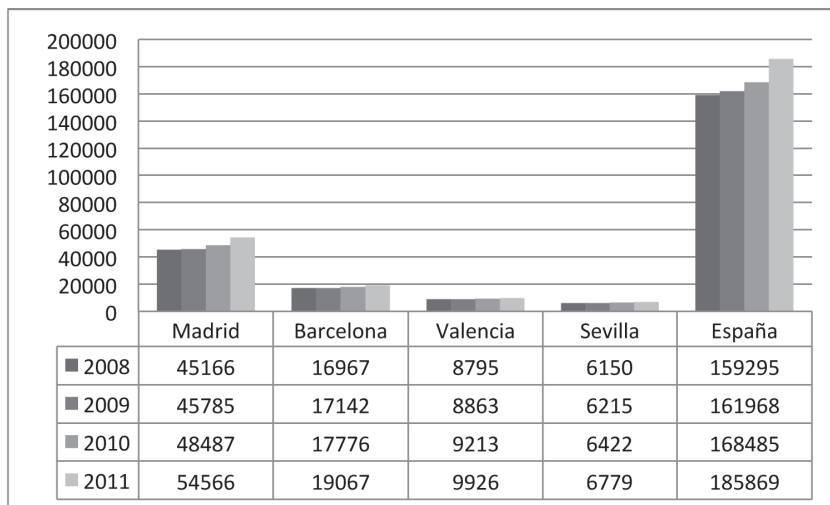
A diferencia de jueces y fiscales, los abogados no conocen restricción alguna en sus derechos políticos y sindicales. Existen numerosas asociaciones en el ámbito de la abogacía. Las asociaciones de abogados son multifacéticas, y agrupan a estos profesionales siguiendo criterios de edad (como la Confederación Española de Abogados Jóvenes), según rama de especialización (como la Asociación Nacional de Abogados Matrimonialistas o la Asociación Nacional de Abogados Laboralistas), o incluso según su confesión religiosa (como la Asociación de Abogados Cristianos). El panorama del asociacionismo en el ámbito de la abogacía es, sin embargo, notablemente distinto al del asociacionismo en el ámbito judicial o fiscal. La composición del sector, con casi 200.000 abogados colegiados frente a los poco más de 5.000 jueces y magistrados, da lugar a que el número de asociaciones sea mayor y su relevancia menor: la gran cantidad de abogados permite la proliferación de asociaciones cuyo volumen asociativo, por el contrario, es extraordinariamente bajo en proporción al tamaño del sector. Estas dos características —abundancia e irrelevancia— de las asociaciones de abogados hace que la defensa de los intereses del sector profesional recaigan en los colegios profesionales como órganos corporativos.

Los colegios de abogados tienen una historia de siglos en nuestro país (v. Rodríguez, 2001), aunque su regulación actual es el fruto de una serie de reformas legislativas que arrancan, al final de la dictadura franquista, con la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, y que continúan durante todo el período democrático, siendo su revisión más reciente la del año 2012. Los colegios de abogados en España podrían caracterizarse por dos notas. En primer lugar, por agrupar corporativamente a toda la profesión, puesto que la colegiación es requisito en España para el ejercicio de la abogacía. En segundo lugar, por la persecución de unos fines colegiales de defensa de los intereses de los colegiados, en la medida de lo establecido por la Ley 2/1974 en su artículo 1.3: «*Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén su-*

jetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.»

La estructura del sistema colegial en España es jerárquica (Rodríguez, 2001), con colegios de abogados locales, consejos generales autonómicos, y una cúspide en el Consejo General de la Abogacía Española, por encima de la cual sólo encontramos organizaciones internacionales de coordinación como la *International Bar Association* o el *Conseill Des Barreaux Européens*. La importancia de la estructura colegial española ha encontrado su materialización más clara en el Real Decreto 658/2001 del Estatuto General de la Abogacía Española, regulador de la profesión, aprobado por el Gobierno a propuesta del propio Consejo General de la Abogacía Española en el uso de sus facultades de autorregulación.

GRÁFICO 3. *Tasa total de colegiación en los principales colegios españoles*

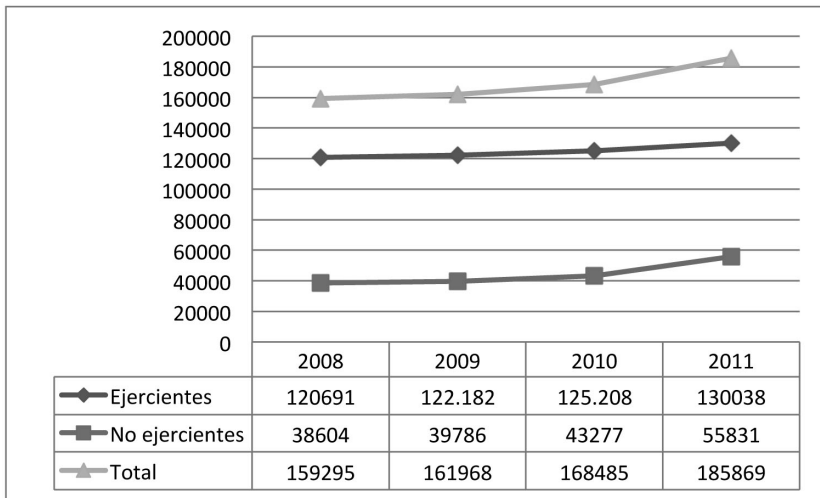


Fuente: *Memorias del Consejo General de la Abogacía Española. Elaboración propia.*

Según la última Memoria del Consejo General de la Abogacía Española, existen en España casi 200.000 abogados colegiados. Tal como muestra el Gráfico 3, en los últimos años tanto en los cuatro principales colegios de abogados de España como en el conjunto de todos los colegios españoles, la evolución es de un claro incremento en el número de abogados colegiados. Entre 2008 y 2011, el colegio de abogados de Madrid gana casi 10.000 colegiados, y el con-

junto de los colegios españoles gana más de 25.000. De hecho, el incremento en el número de colegiados, lejos de ser sólo constante, resulta ser acelerado: para el conjunto de España, el número de colegiados aumenta en 2.673 en 2009, en 6.517 en 2010, y en nada menos que 17.384 en 2011. Las causas de este sorprendente y explosivo aumento se comprenden mejor a la luz de la reforma legislativa llevada a cabo por la Ley 34/2006 y desarrollada por el Real Decreto 775/2011. Hasta el despliegue de eficacia de dicha ley el único requisito para ejercer la abogacía era el haber obtenido la licenciatura en Derecho y estar colegiado en un colegio de abogados español, mientras que con posterioridad a la entrada en vigor de la ley sería, además, necesaria la realización de un máster, de unas prácticas externas y de una prueba de aptitud. Al parecer, ante la perspectiva del cambio de régimen para ejercer la abogacía, los licenciados en Derecho no colegiados pasaron a colegiarse de forma masiva para esquivar los nuevos requisitos. Este apunte es interesante a efectos de reclutamiento, pues éste no se define por una supuesta «afinidad por interés», sino, de lo contrario, por una regulación externa de tipo profesional que obliga a la colegiación. Esto refuerza el carácter profesional de los Colegios de Abogados y disminuye su vertiente de influencia; se considera con esto que la participación interna de gran parte de los miembros de los Colegios Profesionales será limitada.

GRÁFICO 4. *Tasas de colegiación en el conjunto de España, por estatus del colegiado*



Fuente: *Memorias del Consejo General de la Abogacía Española. Elaboración propia.*

El desglose de los datos en colegiados ejercientes y no ejercientes así parece confirmarlo: el mayor incremento en el número de colegiados se produce entre los no ejercientes. La colegiación en colegios de abogados españoles puede realizarse en régimen de ejerciente o de no ejerciente. Aunque los colegiados no ejercientes no pueden actuar profesionalmente como abogados, tienen la opción de pasar al estatuto de ejercientes a voluntad y, sin embargo, como no ejercientes deben pagar unas menores cuotas colegiales; dicho de otra manera, la colegiación como no ejerciente permitía a muchos licenciados salvar los nuevos requisitos legales a un coste mucho menor. La colegiación como no ejerciente constituyó, así, una estrategia profesional de muchos licenciados en Derecho españoles ante el cambio de régimen profesional, que aunque no querían ejercer de manera inmediata la abogacía no querían, sin embargo, perder la oportunidad de hacerlo en un futuro. Esto trajo como efecto colateral el aumento notable del volumen de los colegios profesionales de abogados.

En el plano asociativo, la irrelevancia de las asociaciones de abogados y el incremento en el número de abogados colegiados demuestra una cierta tendencia a la profesionalización del asociacionismo de este colectivo frente al asociacionismo de raíz causal. Esto se debe especialmente al carácter profesional de la abogacía cuya principal proyección asociativa lidia con las necesidades laborales de los cientos de abogados que existen en España. A diferencia de jueces y fiscales, cuyos canales de reclutamiento son mucho más exigentes y específicos y su estabilidad laboral es más continuada, los abogados se enfrentan permanentemente a cambios que los afectan como colectivo. Recientemente se han movilizad con diversa intensidad ante reformas en el criterio de colegiación, en la asignación de abogados de turno de oficio o en la imposición de tasas judiciales. Por esta y otras razones, no existe un motivo aparente detrás del asociacionismo partidista —como en jueces y fiscales— ante la ausencia de una institución de gobierno de los abogados a nivel nacional. Esto hace que los partidos políticos no se vean inclinados a «colonizar» estas asociaciones nacionales sino que la politización puede observarse en las disputas «electorales» a las presidencias de los Colegios de Abogados.

V. CONCLUSIONES

Al comienzo de este artículo nos proponíamos un doble objetivo: contribuir a la literatura sobre grupos de interés esbozando la fisionomía de estos grupos en el ámbito del Poder Judicial, y poner de manifiesto el tipo de relaciones que se dan entre estas asociaciones y el poder político. Por lo que se refiere a

la primera cuestión, creemos que esta contribución puede constituir un interesante punto de arranque para futuros estudios. Pese a su creciente relevancia social, los grupos de interés en justicia han sido escasamente estudiados por la academia. Si bien algunos juristas han dedicado comentarios sobre todo a las asociaciones judiciales, estas asociaciones, y aún más las asociaciones de fiscales y los colegios de abogados, han sido prácticamente desatendidas en estudios exhaustivos. En estas líneas, sin embargo, hemos mostrado con datos empíricos y sistemáticos la riqueza del panorama asociativo en el ámbito del Poder Judicial y la alta tasa de movilización de los profesionales de la justicia para la defensa de sus intereses.

Por lo que se refiere a nuestro objetivo secundario, bosquejar el tipo de relaciones que se dan entre grupos de interés en justicia y poder político, hemos mostrado la complejidad y ambivalencia de estas relaciones, que difieren según la categoría profesional. Para entender las asociaciones judiciales es clave analizar su participación en el CGPJ, pues es éste el órgano principal de defensa y gobierno de los jueces, tratándose de un órgano clave en la gestión de recursos y capacidad sancionadora dentro de la carrera. En cuanto a los fiscales, la defensa de intereses profesionales se canaliza mediante el establecimiento de asociaciones que puedan hermanarse —formal o informalmente, directa o indirectamente— con las asociaciones de jueces. Pese a que muchas de estas asociaciones judiciales o fiscales mostraban una clara vocación de independencia respecto a los partidos políticos, algunas otras, y entre ellas las más relevantes, exhibían una clara vinculación a alguno de los partidos políticos mayoritarios; aunque hemos defendido la autonomía relativa y agencia de estas asociaciones, las podemos definir como «instancias de mediación», que se mueven en una tensión entre la necesidad de defender los intereses profesionales de sus asociados y la de cooperar con los partidos políticos a los que son afines.

El asociacionismo entre abogados, por su parte, no sigue las mismas tendencias que los otros colectivos, pues su propia naturaleza profesional es bien distinta. El acceso de los abogados a su profesión no se asemeja a la de jueces y fiscales, ni lo es la regulación jurídica de la articulación de sus intereses profesionales, que se canaliza a través de aquellas instituciones que les son más útiles, próximas y, sobre todo, de obligada pertenencia: los Colegios Profesionales. Hemos visto cómo el asociacionismo de vertiente causal suele ser marginal entre los abogados, mientras colegiación obligatoria da a los Colegios un papel fundamental en la estructuración de la profesión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto (1996): «Sobre asociacionismo e independencia judicial», *Jueces para la Democracia*, núm. 25, págs. 88-94.
- (1980): «Poder judicial y Estado de Derecho: la experiencia de Justicia Democrática», *Sistema: Revista de Ciencias Sociales*, núm. 38-39, págs. 193-208.
- AÑÓN, María José; BEA PÉREZ, Emilia; LÓPEZ, C.; DE LUCAS, Francisco Javier, y VIDAL, E. (1988): «Las asociaciones profesionales en el ámbito de la Administración de Justicia (jueces, magistrados y fiscales)», *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 5, págs. 155-194.
- BAUMGARTNER, Frank R., y LEECH, Beeth (1998): *Basic Interests: The Importance of groups in Politics and in Political Science*, Princeton, Princeton University Press.
- BERRY, Jeffrey M. (1977): *Lobbying for the People*, Princeton, NJ, Princeton University Press.
- CARMONA, Miguel (2000): «El papel de las asociaciones y sindicatos en la formación de los magistrados», *Jueces para la Democracia*, núm. 38, págs. 12-16.
- CASTILLO ORTIZ, Pablo José (2012): *Guardar al defensor de la Constitución. Sobre la independencia de la jurisdicción constitucional: evaluación de alternativas institucionales*, Madrid, Fundación Alternativas.
- DE HAAN, Willem; SILVIS, Jos, y THOMAS, Philip A. (1989): «Radical French Judges: Syndicat de la Magistrature», *Journal of Law and Society*, vol. 16, núm. 4, págs. 477-482. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.2307/1410332>.
- DEL MORAL GARCÍA, Antonio (2002): «Ministerio Fiscal y reforma de la Justicia», *Jueces para la Democracia*, núm. 43, págs. 19-27.
- DOTAN YOAV, Hofnung Menachem (2001): «Interest Groups in the Israeli High Court of Justice: Measuring Success in Litigation and in Out-of-Court Settlements», *Law and Policy*, vol. 23, núm. 1, págs. 1-27. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1111/1467-9930.t01-1-00100>.
- EISENBERG, Avigail (1994): «The Politics of Individual and Group Difference in Canadian Jurisprudence», *Canadian Journal of Political Science*, núm. 27, págs. 3-21. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1017/S0008423900006193>.
- FARO DE CASTRO, Marcus (1997): «The courts, law and democracy in Brazil», *International Social Science Journal*, vol. 49, núm. 152, págs. 241-252. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1111/j.1468-2451.1997.tb00019.x>.
- GRANT, Wyn (1989): *Pressure Groups, Politics and Democracy in Britain*, New York: Philip Allan.
- HEINZ, John P.; LAUMANN, Edward O.; NELSON, Robert L., y SALISBURY, Robert H. (1993): *The Hollow Core: Private Interests in National Policymaking*, Cambridge, Harvard University Press.
- JEREZ, Miguel (1997): «Los grupos de presión», en Rafael DEL ÁGUILA (coord.), *Manual de ciencia política*, Madrid, Trotta.

- JORDANA, Jacint (2006): «Las asociaciones de intereses y la acción colectiva», en Miquel CAMINAL (comp.), *Manual de Ciencia Política*, Madrid, Tecnos.
- KOHLER, Holm Detlev, y CALLEJA, Pablo (2012): «Transformations in Spanish trade union membership», *Industrial Relations Journal*, vol. 43, núm. 3, págs. 281-292.
- MALONEY, William; JORDAN, Grant, y McLAUGHLIN, Andrew M. (1994): «Interest groups and Public Policy; the insider outsider model revisited», *Journal of Public Policy*, vol. 14, núm. 1, págs. 17-36. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1017/S0143814X00001239>.
- MEDINA, Iván (2009): «¿Cómo medir la influencia de los grupos de interés? Propuestas desde el pluralismo, el elitismo y el nuevo institucionalismo», Barcelona, ICPS (Working Paper 279).
- MEDINA, Iván, y MOLINS, Joaquim M. (2014): «Los grupos de interés», en José Manuel CANALES ALIENDE y José J. SANMARTÍN PARDO (eds.), *Introducción a la Ciencia Política*, Madrid, Universitat.
- NIETO, Alejandro (2010): *El malestar de los jueces*, Madrid, Trotta.
- PERRY, Barbara (1995): «The Role of Popular Mobilizations in the Struggle for the Canadian Charter of Rights and Freedoms», *Crime, Law and Social Change*, núm. 22, págs. 183-213. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1007/BF01299285>.
- RODRÍGUEZ ÁVILA, Nuria (2001): *Los abogados ante el siglo XXI*, Tesis doctoral no publicada. Disponible en: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/2875/NRA_TESIS.pdf?sequence=1.
- SARAT, Austin, y SCHEINGOLD, Stuart A. (2006): *Cause Lawyers and Social Movements*, Stanford, CA, Stanford University Press.
- SENESE, Salvatore (1991): «La formación de los magistrados en Europa y el papel de los sindicatos y de las asociaciones profesionales: ¿qué formación, para qué justicia, en qué sociedad?», *Jueces para la Democracia*, núm. 12, págs. 83-86.
- SERRA CRISTÓBAL, Rosario (2008): «El derecho de asociación de los jueces: asociacionismo profesional y asociación del juez a asociaciones no profesionales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 83, págs. 115-145.
- TEROL BECERRA, Manuel (2003): «Veinticinco años del Consejo General del Poder Judicial», *Revista de Derecho Político*, núm. 58-59, págs. 641-657.
- TOHARIA, José Juan (1975): *El juez español*, Madrid, Tecnos.
- TREVES, Renato (1974): *La Sociología del Derecho*, Madrid, Edicusa.
- TRUMAN, David (1951): *The Governmental Process: Political Interests and Public Opinion*, New York, A. Knopf.
- WALKER Jr, Jack L. (1991): *Mobilizing Interest Groups in America*, Ann Arbor, University of Michigan Press.

REFERENCIAS DOCUMENTALES

Estatutos de la Asociación de Fiscales, disponibles en <http://www.asociaciondefiscales.es/estatutos> (10.04.2013).

Estatutos de la Asociación Francisco de Vitoria, disponibles en <http://www.ajfv.es/inicio/estatutos.html> (10.04.2013).

Estatutos de la Asociación Profesional e Independiente de Fiscales, disponible en <http://www.fiscales.info/contenido/estatutos/estatutos.htm> (10.04.2013).

Estatutos de Foro Judicial Independiente, disponible en <http://forojudicial.es/pdfs/ESTATUTOS%20FORO%202011.pdf> (01.04.2013).

Estatutos de Jueces para la Democracia, disponibles en <http://www.juecesdemocracia.es/pdf/Estatutos.pdf> (10.04.2013).

Estatutos de la Unión Progresista de Fiscales, disponible en <http://www.upfiscales.com/estatutos/> (09.03.2013).

REFERENCIAS PRENSA

ABC (26/11/2013), Los doce magistrados que accederán al CGPJ: http://www.larazon.es/detalle_normal/noticias/4492134/los-doce-magistrados-que-accederan-al-cgpj#.Ttt1rGOYDs32Sil.

El Mundo (31/1/2014), El CGPJ, bajo escrutinio del TS: <http://www.elmundo.es/espana/2014/01/31/52eaf232e2704ecf5d8b457a.html>.

El País (02/02/2009), Miembros del «movimiento 8 de octubre» refundan una asociación: http://elpais.com/diario/2009/02/02/espana/1233529212_850215.html.

El País (17/07/2012), Gonzalo Moliner, nuevo presidente del Poder Judicial y del Tribunal Supremo: http://politica.elpais.com/politica/2012/07/16/actualidad/1342468419_018275.html.

El País (05/02/2013), Los jueces y fiscales conservadores se desmarcan de la huelga del día 20: http://politica.elpais.com/politica/2013/02/05/actualidad/1360071237_519206.html.

El País (19/11/2013), Amplio pacto político para un Poder Judicial de mayoría conservadora: http://politica.elpais.com/politica/2013/11/19/actualidad/1384858159_881879.html.

